



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-190/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-190/2021**, promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente acreditado ante el 57 Consejo Municipal Electoral con sede en Morelos, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad en cita, en el expediente **JJ/48/2021**, por la cual **modificó** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento en referencia y **confirmó** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la votación a fin de integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

¹ De aquí en adelante todas las fechas harán referencia al año en curso, a excepción de expresión en contrario.

2. Cómputo. El nueve de junio, el 57 Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de la elección y en consecuencia se elaboró la respectiva acta, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	835	Ochocientos treinta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,769	Cinco mil setecientos sesenta y nueve
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	71	Setenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	117	Ciento diecisiete
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1,123	Mil ciento veintitrés
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,504	Seis mil quinientos cuatro
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,010	Mil diez
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	126	Ciento veintiséis
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	295	Doscientos noventa y cinco
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	148	Ciento cuarenta y ocho
	FUERZA POR MÉXICO	300	Trescientos
	COALICIÓN PAN-PRI-PRD	127	Ciento veintisiete
	COALICIÓN PAN-PRI	55	Cincuenta y cinco
	COALICIÓN PAN-PRD	3	Tres
	COALICIÓN PRI-PRD	6	Seis
	COALICIÓN PT-MORENA-NAEM	25	Veinticinco
	COALICIÓN PT-MORENA	8	Ocho
	COALICIÓN PR-NAEM	5	Cinco
	COALICIÓN MORENA-NAEM	4	Cuatro



	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
	VOTOS NULOS	498	Cuatrocientos noventa y ocho
VOTACIÓN TOTAL		17,033	Diecisiete mil treinta y tres

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Presentación del Juicio de inconformidad. A las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del trece de junio, el Partido Movimiento Ciudadano² presentó ante **el 57 Consejo Municipal con sede en Morelos, Estado de México** demanda de Juicio de Inconformidad, con la intención de contravenir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

4. Remisión a sede jurisdiccional local. El dieciocho de junio, una vez agotado el plazo del trámite de publicitación del medio de impugnación, el citado Consejo Municipal remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda, sus anexos, así como las consecuentes constancias relativas al trámite de ley, el cual fue radicado bajo la clave **JI/48/2021**.

5. Acto impugnado. El dos de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro del expediente **JI/48/2021**, en la que, **modificó** el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Morelos, Estado de México, y **confirmó** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de septiembre, inconforme con la determinación anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el 57 Consejo Municipal con sede en Morelos, Estado de México, promovió ante esta Sala Regional el juicio que nos ocupa.

² Por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 57 Consejo Municipal con sede en Morelos, Estado de México.

III. Requerimiento y turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-190/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, asimismo requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que remitiera las constancias y el trámite correspondientes.

IV. Recepción de constancias. El ocho y el once de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado y documentación relacionada al trámite del juicio.

V. Radicación. El ocho de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión y vistas. El once de septiembre, al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda y ordenó dar vista a la planilla ganadora a fin de integrar el Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VII. Certificación de plazo. El dieciséis de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la vista otorgada a María Guadalupe Ramírez Montero, Grizeth Fuentes García, Ricardo Martínez Nolasco, Luis Osiel Arcos Ordoñez y Nayeli Ortiz Martínez, integrantes de la planilla de candidatos electos señalados en el punto que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con los resultados electorales obtenidos en el Consejo Municipal con sede en Morelos, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Determinación respecto de la comparecencia de los candidatos. El once de septiembre, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo para efecto de correr traslado a los integrantes de la planilla ganadora postulados por la coalición parcial "Va por el Estado de México" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la integración del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México.

En respuesta a la vista, se presentaron escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por las siguientes personas:

No.	Candidatura	Cargo con el que se ostentan
1.	Miriam Nancy García Antonio	Presidenta
2.	Pedro Mendieta Vázquez	Síndico propietario
3.	Tomas Osornio Serrano	Síndico suplente
4.	Gladis Elvira Ordoñez Mercado	1° Regidora propietaria
5.	Cesar Monroy Vázquez	2° Regidor propietario
6.	Rosa María Reséndiz Mendoza	3° Regidora propietaria
7.	Gerardo Mariano Juan	4° Regidor propietario

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de referencia, dado que la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**³. Ello, porque en la demanda del citado medio de impugnación se planteó la nulidad de la elección en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar el Ayuntamiento de Morelos, Estado de México.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que los aludidos ciudadanos comparezcan al medio de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia aconteció de las de las doce horas del día ocho de septiembre a las doce horas del día once siguiente, tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En el medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México en la razón de retiro de la cédula por la que se publicitó el medio, hizo constar que dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere la cédula de referencia **no se recibieron escritos** de alegatos de terceros interesados, en los términos analizados en el considerando que antecede.

En apuntado contexto, toda vez que los candidatos omitieron presentar sus ocurso de comparecencia en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció hasta los días catorce y quince de septiembre del año en curso, no es admisible jurídicamente tener a los candidatos electos compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de terceros interesados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido fue emitido el dos de septiembre del año en curso y notificado el tres de septiembre⁴ la cual surte efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430 del Código Local, por lo que, si la demanda se presentó el siete de septiembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por

⁴ De acuerdo con la cédula y la razón de notificación personal visibles a fojas 529 y 530 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal 57 del Instituto Electoral del Estado de México en Morelos⁵.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue promovente del juicio primigenio del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así como la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla electa; situación que a todas luces podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría

⁵ Según escrito de sustitución de Representante Suplente emitido por el Representante Propietario y dirigido a la Consejera Presidente del Consejo Municipal 57 con sede en Morelos, Estado de México, visible a foja 34 del expediente principal.



la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México determinó que el partido actor le hizo valer los siguientes planteamientos:

A. La nulidad de la elección municipal del ayuntamiento de Morelos, Estado de México, por actualizarse las causales de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción IV, inciso c), así como fracción VI, del Código Electoral de dicha entidad:

“IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

(...)

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

(...)

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.”

La autoridad responsable consideró que, dado el argumento de la parte actora consistió en que se condicionó el voto a cambio de continuar percibiendo el beneficio de un programa social denominado "Salario Rosa", dicha irregularidad invocada debía ser objeto de análisis bajo la causal de nulidad de elección prevista en la fracción V, del artículo mencionado, referente a que se haya provocado, en forma generalizada, temor a los electores o se afectó la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate, en relación con la fracción VI, precitada, relativa a que las irregularidades invocadas vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Ello, toda vez que de la demanda advirtió que el partido actor señaló que la conducta denunciada provocó en los electores el temor de dejar de

percibir el apoyo de un programa social si no votaban por la coalición ganadora, lo que a juicio de ese Tribunal Electoral constituyó una posible presión sobre los electores para que inclinaran su voto a favor de una opción política distinta a la que era de su preferencia y, por consiguiente, la irregularidad planteada es susceptible de afectar los principios constitucionales de certeza en la votación y la libertad en la emisión del sufragio, sin que sea obstáculo la calidad de los sujetos activos que supuestamente cometieron la irregularidad.

De ahí que consideró que, con independencia de las hipótesis normativas invocadas por el partido impugnante, la causal de nulidad la analizaría bajo los supuestos normativos señalados por ese órgano jurisdiccional.

B. La nulidad de votación de casillas instaladas en el municipio de Morelos, por actualizarse diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla señaladas en el Código Electoral del Estado de México:

- a) 41 casillas en donde existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación (artículo 402, fracción XII).
- b) 12 casillas recibieron la votación o realizaron el cómputo personas u organismos distintos a los facultados por el código electoral (402, fracción VII).
- c) 23 casillas se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (402, fracción VI).
- d) 2 casillas en donde se permitió votar a representantes de partidos políticos "sin haberse cerciorado de que se encontraban en la lista adicional de representantes de partido con derecho a votar en la casilla" (402, fracción V).



- e) 4 casillas en donde "el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal de que votaron" (402, fracción IX).

La autoridad responsable aclara que si bien el partido actor presentó un resumen de agravios sobre las causales de nulidad de casilla que impugnó, invocando distintos preceptos normativos que prescriben causales de nulidad de elección; ese órgano jurisdiccional hizo el análisis tomando en consideración los artículos que describen las hipótesis que debieron invocarse en el caso concreto, de conformidad con lo ya señalado.

El Tribunal Electoral local se abocó, en primer lugar, al estudio de los planteamientos encaminados a sostener la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Morelos, Estado de México y, posteriormente, al análisis de las causales de nulidad de casilla invocadas por el enjuiciante señalando que tal decisión no le irrogaba perjuicio alguno al enjuiciante, pues lo verdaderamente trascendental era que serían estudiadas todas y cada una de las irregularidades aducidas en su escrito de demanda.

Con relación a lo planteado por el partido actor en el inciso **A.**, la autoridad responsable consideró como **infundada** dicha irregularidad debido a que los planteamientos aducidos por el partido impugnante no tenían la carga argumentativa suficiente al no establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos irregulares.

El Tribunal Electoral local señaló que el partido actor se constriñó a manifestar que durante la etapa de campaña y durante la etapa de la jornada electoral diversas personas condicionaron el voto a favor de la coalición ganadora, sin embargo, respecto del periodo de campaña no precisó la fecha o fechas en que supuestamente ocurrieron los hechos, en tanto que, por cuanto hace a ambas etapas del proceso electoral que identificó, omitió señalar los lugares e identificar, tanto a las personas que perpetraron la conducta denunciada, como aquellas sobre las que supuestamente recayó esa irregularidad, así como el número exacto o por los menos aproximado de ellas, a fin de establecer las circunstancias particulares que serían objeto de prueba y tener la posibilidad de contar con elementos que permitieran considerar que

la irregularidad invocada fue de tal magnitud que de no llevarse a cabo el resultado de la elección sería distinto.

La autoridad responsable señaló que, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aportó dos discos magnéticos (CD), cuyo contenido describió en su demanda, haciendo alusión a varios nombres de personas y sus cargos, fechas y una breve descripción de la conducta que considera irregular, sin embargo, consideró que tales descripciones son genéricas, vagas e imprecisas, al pretender identificar a diversas personas condicionando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional a cambio de la entrega del apoyo económico derivado del programa social denominado "Salario Rosa", pues de ninguna manera existe la posibilidad de corroborar que se trata de esas personas y mucho menos identificar y cuantificar a las que posiblemente se les persuadió o presionó para que ejercieran su derecho al voto de manera diferenciada, entre otras cuestiones, como verificar el lugar y fecha en que se grabaron los Audios y Videos señalados.

Consideró que, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, razón por la que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas. Señaló además, que la misma Sala Superior ha sustentado que, cuando se ofrecen medios de reproducción de imágenes y en general elementos técnicos y científicos, el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular lo que se aprecia en tal prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De la verificación de los audios y videos el Tribunal responsable consideró que carecían del valor y alcance demostrativo que el partido impugnante pretendió otorgarles, a fin de acreditar el supuesto condicionamiento del voto a cambio del "Salario Rosa", pues únicamente producían indicios leves sobre la existencia de ciertos hechos, lo que en modo



alguno conllevaría a tener por demostrada la pretendida vinculación del programa social "Salario Rosa" como condición para la emisión del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Va por el Estado de México" en el Municipio de Morelos, Estado de México.

De ese modo, la autoridad responsable consideró que tales medios de convicción fueron insuficientes para demostrar plenamente los hechos denunciados, ya que en el caso no concurren elementos demostrativos que, al administrarse con las pruebas técnicas aportadas por el impugnante, permitieran establecer un grado mayor de veracidad que el de un indicio.

Ante tal escenario, consideró que no era factible decretar la nulidad de la elección, pues los hechos en que se sustenta la irregularidad aducida no están plenamente acreditados.

Con relación a lo planteado por el partido actor en el inciso **B.**, letra **d.**, relativo a la causal señalada en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados por dicho código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, la autoridad responsable consideró de **ineficaz** el argumento planteado por el partido impugnante como una irregularidad.

Lo anterior porque el partido actor adujo que durante la jornada electoral, el ciudadano Ernesto Estrada Dávila, coordinador del Instituto Electoral del Estado de México, acudió a las casillas **2562 Básica** y **2563 Básica**, en las que, sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla, tomó las boletas y las entregó a los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para que votaran, sin haberse cerciorado de que se encontraban o no en la lista adicional de "representantes de partido con derecho a votar en la casilla".

La autoridad responsable consideró que el partido actor se constriñó a manifestar que las boletas se entregaron a los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para que votaran.

A juicio de la responsable no era posible desprender cuántas boletas se entregaron y a qué tipo de elección pertenecían, dado que en la pasada jornada electoral celebrada el seis de junio del año en curso, cada una de las mesas directivas de casilla recibieron votos de las elecciones de diputados al congreso del Estado de México y de ayuntamiento a nivel local, sin contar que también concurren elecciones federales; aunado a que tampoco se desprende a cuál de los representantes de los partidos políticos referidos o a cuántos de ellos se les permitió votar de manera irregular, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278, del código electoral local, los partidos políticos tienen derecho a nombrar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

Consideró que el partido actor faltó a su deber de identificar a los representantes que en su concepto no se verificó si tenían derecho al ejercicio de sufragio en las respectivas casillas impugnadas, en contravención del artículo 419, fracción V, en relación con el artículo 420, fracción II, ambos del Código Electoral del Estado de México que, en lo conducente, establecen que en los medios de impugnación el inconforme deberá señalar de manera expresa y clara los hechos configurativos de la causal de nulidad invocadas.

Además, la autoridad responsable señaló que, de las constancias que obran en autos, consistentes en: a) Actas de Jornada Electoral; b) Actas de Escrutinio y Cómputo; y c) Hojas de Incidentes, relativas a las casillas **2562 Básica** y **2563 Básica**, no se desprendió que se haya asentado algún incidente relacionado con la irregularidad planteada por el enjuiciante.

También señaló que en el expediente se encontró agregado un documento elaborado por la representante del partido actor ante la casilla **2562 Básica**, denominado Hoja de incidentes, en la que tampoco se señaló alguna irregularidad relacionada con el planteamiento del inconforme, en tanto que respecto de esa casilla y la **2563 Básica**, la autoridad electoral municipal responsable certificó que en los paquetes electorales y expedientes de casilla no se encontraron escritos de incidentes relacionados con esas casillas, por lo que era incuestionable que el partido actor incumplió con el deber que le impone el artículo 441, segundo párrafo, del código de la materia, referente a que el que afirma está obligado a probar su dicho.



Finalmente, el Tribunal electoral local destacó que aún y cuando se hubiera permitido a los representantes suplentes de los partidos políticos identificados por el inconforme emitir su voto de manera irregular, tampoco fue suficiente para determinar la nulidad de la votación, en virtud de que la diferencia que existe entre la coalición y el partido político [impugnante] que obtuvieron el primero y segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas, es superior a los dos votos que, en su caso, pudieron haber emitido los dos representantes suplentes de cada partido político en cada una de las casillas.

Con relación a lo planteado por el partido actor en el inciso **B.**, letra **c.**, la autoridad responsable consideró que, respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México con relación a las casillas **2559 Contigua 1**, **2560 Contigua 2** y **2566 Contigua 1**, impugnadas por el partido actor, resultaba inatendible en virtud de que dichas casillas son inexistentes y no fueron objeto de análisis.

De ahí que, en lugar de estudiar 23 casillas impugnadas por dicha causal de nulidad, sólo analizó 20, cuya existencia tuvo probada en autos, a través del mismo Encarte.

A juicio de la responsable el partido actor sostuvo que en varias casillas los funcionarios no anunciaron ni iniciaron la recepción de la votación a las ocho horas, dando inicio en hora posterior a la establecida en la norma electoral; en tanto que en algunas de ellas se cerró la votación después de las dieciocho horas sin causa justificada, esto es, sin que se estableciera alguna razón para el cierre posterior de la votación; circunstancia que ocasionó se coartara el derecho de sufragio de los ciudadanos que acudieron puntualmente a votar.

La autoridad responsable consideró que dicho agravio es **infundado**, en virtud de que el partido actor no acreditó el inicio tardío de la recepción de la votación; o bien, que el retraso o demora se debiera a una causa injustificada.

Aunado a lo anterior, consideró que de los elementos normativos relacionados con la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, pudo concluir que la recepción de la votación en el caso de las casillas impugnadas

por la causal en estudio no ocurrió en fecha distinta, porque tal como lo señaló la responsable y mostró en el cuadro correspondiente, ello sucedió en un horario distinto, pero no antes de las ocho horas del día de la votación, por lo que no se colman los supuestos del artículo 402, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, por cuanto hace al planteamiento del partido actor consistente en que se cerró la votación posterior a las dieciocho horas sin haberse justificado la casusa o motivo, la autoridad responsable lo declaró **infundado** porque a juicio de la responsable no obró en el expediente constancia alguna que ponga en entredicho o tela de juicio el hecho de que se haya asentado en las actas de la jornada electoral una hora posterior al cierre ordinario de la votación, por lo que al no acompañar el partido actor elementos que evidencien alguna situación anomalía en el cierre de las casillas impugnadas, y con la finalidad de salvaguardar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual, a juicio de la responsable no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, es que lo consideró **infundado** su planteamiento.

Con relación a lo planteado por el partido actor en el inciso **B.**, letra **b.**, respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla señalada en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, recibir la votación o realizar el cómputo personas u organismos distintos a los facultados por el código electoral, la autoridad responsable consideró:

Respecto de la casilla **2562 Extraordinaria 1**, dado que el partido actor no señaló hechos específicos, la responsable consideró como **inoperante** el planteamiento del partido actor, al limitarse a identificar la casilla y sostener su nulidad porque a su juicio la votación fue recibida por personas distintas a las designadas como funcionarios por el Consejo Electoral respectivo, sin señalar algún dato revisable a favor de su pretensión.

Por cuanto hace a la casilla **2555 Contigua1**, al advertir el Tribunal local que existió coincidencia plena entre lo señalado por el partido actor y las personas autorizadas, consideró como **infundada** la pretensión.



Respecto de las casillas **2564 Básica**, **2564 Contigua 1**, **2567 Contigua 1** y **2568 Contigua 3**, al advertir que las personas cuestionadas formaban parte del Encarte, la autoridad responsable, al no tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó la parte actora, consideró como **infundado** el agravio.

Por lo que se refiere a las casillas **2555 Contigua 1**, **2556 Contigua 1**, **2557 Extraordinaria 1**, **2561 Básica**, **2561 Contigua 2**, **2564 Básica**, **2564 Contigua 1**, **2567 Contigua 1**, **2568 Contigua 2** y **2568 Contigua 3**, al constatar que las personas que actuaron como funcionarios no aparecían en el Encarte, pero formaban parte de la sección de la casilla en la que se desempeñaron, la autoridad responsable consideró que **no se actualizaba** la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que invocó la parte actora.

Con relación a la casilla **2557 Básica**, la autoridad responsable consideró **fundado** el agravio del partido actor, ya que tuvo por demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a la previamente autorizada por el respectivo Consejo Distrital, además de que la persona cuestionada, quien fungió como Tercer Escrutadora, no pertenecía a la sección electoral a la que corresponde esa casilla, sino a una diversa.

Así, la autoridad responsable consideró que dicha circunstancia afectó el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla señalada, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, al razonar que sí se surtieron los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral local procedió a declarar la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **2557 Básica**.

Con relación a lo planteado por el partido actor en el inciso **B.**, letra **d.**, relativo a la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de

la votación, la autoridad responsable consideró **inoperante** la pretensión de la parte actora.

Lo anterior porque a su juicio el partido actor adujo que en las casillas **2558 Básica** y **2558 Contigua 1**, un funcionario del Instituto Electoral del Estado de México provocó confusión en el electorado, ya que varias boletas fueron colocadas en la urna de la casilla básica. Asimismo, refirió el accionante, que en las casillas **2562 Básica** y **2563 Básica**, votaron representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, sin cerciorarse que tuvieran derecho a votar en las casillas.

Refirió el partido actor que tales conductas ocasionaron que se actualizara la excepción prevista en el artículo 373, fracción 11, párrafo sexto, consistente en "el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron ... ", lo cual generó el nuevo recuento de los votos de esa casilla.

La autoridad responsable consideró que el partido actor sustentó su impugnación en el supuesto de que varias boletas fueron colocadas en la urna de otra casilla, esto es, pretendió que la colocación de boletas depositadas en una casilla en la que no correspondían le sirviera de base para actualizar la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, sin embargo, a juicio del Tribunal Electoral local, para tener por actualizada la causal alegada, era necesario que el partido actor señalara que el error se encontraba en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y resultados de la votación.

En este sentido, para que la causal de nulidad invocada se tuviera por actualizada era necesario acreditar que existió discrepancia entre los rubros mencionados y que esa irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, es decir, que el número irregular de votos sea mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la casilla.



A juicio de la responsable, el partido actor fue omiso en señalar cuantos votos se emitieron o contabilizaron de manera irregular por no coincidir entre algunos o los tres rubros fundamentales.

Consideró que el partido actor partió de una premisa incorrecta al pretender que se actualizara la causal de mérito con la sola mención de que en una casilla se depositaron votos correspondientes a otra casilla, cuando ni siquiera aportó elementos mínimos para evidenciar el número de votos supuestamente irregulares.

Además, consideró que cualquier inconsistencia numérica con relación a los votos emitidos en la casilla **2558 Básica**, se considera que fue superada con base en el recuento de votos realizado ante el Consejo Municipal de Morelos, por lo que, en todo caso, el partido actor debió verter agravios en caminados a combatir por vicios propios el procedimiento de recuento o los resultados obtenidos en el mismo.

Respecto de las casillas **2562 Básica** y **2563 Básica**, de las que el partido actor aludió que votaron representantes sin cerciorarse si tenían derecho a ello, la autoridad responsable consideró que era **inoperante** en razón de que, con independencia de que en los rubros fundamentales referidos con anterioridad se acreditaran diversas discrepancias, ello no necesariamente obedecería a que en esas casillas se permitió votar a los representantes de los partidos políticos acreditados ante esas mesas de recepción de votos, máxime que el agravio relacionado con ese hecho lo declaró infundado en diverso apartado de la resolución impugnada, puesto que si hubo algún dato inconsistente pudo deberse a un cúmulo de circunstancias distintas.

Con relación a lo planteado por el partido actor en el inciso **B.**, letra **a.**, relativo a la causal de nulidad señalada en el artículo 402, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, la autoridad responsable consideró como **inoperante** el planteamiento del partido inconforme, al haber

incumplido con la carga procesal de identificar de manera específica las casillas que impugna y los hechos en que basa su pretensión de nulidad.

La autoridad responsable advirtió que el partido actor omitió identificar, de manera individualizada, las casillas que impugnó con relación a dicha causal de nulidad genérica de casilla, así como la vinculación en cada una de ellas con los elementos fácticos en los que se señalen circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invocó, lo que ciertamente, imposibilitó a ese Tribunal Electoral a realizar el estudio atinente.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que no era suficiente para la satisfacción de esa obligación que el partido actor señalara de manera vaga, general e imprecisa, como en el caso, que la irregularidad aconteció en todas las 41 casillas instaladas en el municipio, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que se pueda analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Consideró que la exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y, en su caso, a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia; de manera que, si el agravio adoleció de tal deficiencia, era inoperante su formulación.

Por último, la autoridad responsable realizó la recomposición del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Morelos, Estado de México, por la votación anulada en la casilla **2557 B**, y al no advertir agravios relacionados con la asignación de ediles por el principio de representación proporcional, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección ordinaria de dicho Ayuntamiento.

SEXO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los agravios siguientes.



Sobre la causa de pedir.

El partido actor solicita que se realice un análisis integral de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, considerando como agravios no solamente los que se expresan en el capítulo correspondiente sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios.

Asimismo, en el apartado de hechos menciona que la referida determinación resulta ilegal en tanto que no se encuentra debidamente fundada y motivada, no es congruente con los documentos que obran en el expediente y no es exhaustiva, en menoscabo de los requisitos que deben cumplir las resoluciones de las autoridades electorales en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravios y Preceptos presuntamente violados:

PRIMERO. - Falta de exhaustividad, vulneración al principio de congruencia, así como falta de fundamentación y motivación.

El recurrente alude que la resolución que impugna tiene una deficiente fundamentación y motivación debido a que se omite establecer todas y cada una de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales que han estatuido las diversas autoridades jurisdiccionales, principalmente en lo que respecta al análisis de las causales de nulidad por violación a los principios constitucionales de libertad de sufragio, equidad y legalidad.

Asimismo menciona que no es exhaustiva y se encuentra indebidamente fundada y motivada conforme a lo expuesto a continuación:

Señala el partido actor que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México, no analizó de manera correcta lo concerniente a que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto fue determinante para el resultado de la votación, esto, derivado del inicio de la votación fuera de la hora prevista por ley.

Manifiesta que la conducta descrita, transgrede el principio de legalidad que debe regir en todos y cada uno de los actos que se celebran con motivo de los comicios, lo que redundaría en la vulneración, además, de los principios de autenticidad y efectividad del sufragio así como el respeto del voto universal, libre, secreto y directo que se traduce en respetar la libre emisión y autenticidad del sufragio para garantizar los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Alude que la autoridad responsable omitió realizar un pronunciamiento integral sobre las circunstancias particulares que acontecieron en cada una de las casillas que motivan la causal invocada, es decir, no expuso la razón por la cual se justificó la apertura tardía de la casilla, razón por la cual la resolución impugnada incumplió con el principio de exhaustividad.

También, que se la responsable omitió realizar el examen exhaustivo de los agravios hechos valer por el partido actor pues tal como consta en la resolución impugnada, el Tribunal Local únicamente se limitó a señalar "... Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar".

Menciona que el Tribunal Electoral local, en la resolución que impugna, violentó los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad y certeza jurídicas, así como legalidad en materia electoral, lo que se tradujo en un estado de indefensión hacia el partido actor, así como una clara vulneración a las garantías procesales y derechos inherentes contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Indica que la responsable no analizó la causal de nulidad que se hizo valer conforme a todos los elementos probatorios que obran en el expediente realizando un estudio parcial y sesgado de los hechos arribando a una conclusión absurda, porque al analizar las actas se advirtió que cometió errores en varias casillas, pues de forma contraria a lo que aduce los horarios de apertura de casilla no son coincidentes.



Que la autoridad responsable concluyó al revisar las casillas impugnadas que en todas ellas se encontraba una justificación lógica y legal, sin realizar el menor esfuerzo por describir los motivos y consideraciones por las cuales desestimó los hechos consignados en las correspondientes actas.

Refiere que la responsable tampoco analizó si la apertura tardía de la casilla tenía una justificación, siendo este uno de los elementos necesarios para el análisis de la causal hecha valer.

Por ello, alude que el Tribunal Local incumplió con el principio de exhaustividad en principio, porque violentó las reglas relativas a la valoración de las pruebas ofrecidas por esta representación, las cuales tenían como objeto acreditar las circunstancias que motivaron el agravio que ahora se combate.

Asimismo señala que la responsable no realizó un pronunciamiento categórico respecto del citado agravio, lo cual redundó en la violación a los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad y certeza jurídicas, así como legalidad en materia electoral, que, a su vez, provocó el estado de indefensión del partido actor, pues no dio las razones por las cuales la apertura tardía de las casillas no pudo influir en la abstención de la votación de los ciudadanos.

Que lo procedente debió ser el análisis de todas y cada una de las documentales expedidas por las y los funcionarios de casilla, en cuyo caso la responsable habría advertido que la apertura tardía de las casillas no se encontraba justificada.

Además que no valoró de manera adecuada las pruebas ofrecidas, toda vez que en las documentales aportadas existe certeza que a las ocho horas no inició la votación en las casillas impugnadas, sin causa justificada, impidiendo a los ciudadanos ejercer su derecho al voto durante las primeras horas de la jornada electoral.

También señala que la responsable parte de una premisa equivocada, al señalar que, si bien es cierto las casillas denunciadas en la demanda

primigenia inició la recepción de la votación después de las ocho horas dicha circunstancia estuvo plenamente justificada, aún y cuando en ninguna de las pruebas documentales se hizo constar la supuesta justificación, carece de exhaustividad porque la autoridad responsable no justificó porque se realizó la apertura tardía de las casillas.

Refuta que es incorrecto lo que afirma el tribunal local de que existe una justificación lógica y legal para la apertura y cierre de las casillas fuera de los horarios previstos en la Ley. Ello es así, porque del cuadro que insertó la autoridad en la sentencia se observa que se asentaron las siguientes circunstancias: i) No hubo incidentes; ii) Hubo incidentes relacionados con ausencia de funcionarios de mesa directiva de casilla; iii) Hubo incidentes diversos no relacionados con la causal en estudio, y iv) A las dieciocho horas ya no había electores en la fila. Dicho estudio no es exhaustivo pues no da las razones por las cuales es viable considerar que la apertura tardía de las casillas o su cierre anticipado no causaron una afectación a la votación obtenida en las casillas impugnadas.

Menciona que los rubros analizados en la sentencia no constituyen una justificación lógica y legal pues el que no existan incidentes o los que se levantaron fueran por ausencia de funcionarios de casilla, no desvirtúan el hecho de que se afectó el derecho de los electores en las casillas al impedirles votar dentro de las horas que marca la ley.

Asimismo alude que le causa agravio que el Tribunal responsable consideró que no se demostraron los hechos en que basó sus pretensiones, pues se comprobó que en las casillas impugnadas se impidió el ejercicio del voto a la ciudadanía, mismas que fueron identificadas y de las que se desprenden los datos objetivos de apertura de manera tardía.

También menciona que de los cuadros de la responsable se observa que el número de votos que se dejó de obtener en cada casilla, al tiempo en que esta se apertura, es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por tanto, resulta evidente que tal inconsistencia es determinante para la votación obtenida en dicha casilla, por lo que la determinancia se encuentra plenamente acreditada.



Y que el tribunal responsable es omiso en responder al agravio formulado en el escrito de demanda pues en el mismo señaló que el número de electores que no pudieron ejercer su voto es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección para la gubernatura, pues este es un dato que evidencia cómo el hecho de que la apertura fuera de los horarios previstos por la ley afectó la afluencia de votantes y repercutió en el resultado de la elección.

Señala que cumplió con la carga de probar plenamente el hecho objeto de que existió un retraso en el inicio de la votación, sin que ello se encuentre justificado, así como que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación y no solo de una casilla como lo determinó la responsable, máxime que la diferencia de votos es de doscientos ochenta entre la coalición “Va por el Estado de México” y el partido actor, lo que señaló como punto de Litis, que deberá resolverse en la resolución que se emita en este juicio.

Asimismo menciona que la autoridad responsable al realizar el estudio de las irregularidades denunciadas basó sus consideraciones en otra irregularidad, como lo fue la falta de la documentación soporte y a partir de ello realizó afirmaciones para calificar la improcedencia de la causal señalada en este apartado.

SEGUNDO. Falta de exhaustividad, vulneración al principio de congruencia, así como falta de fundamentación y motivación.

Menciona que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado del agravio relativo al error y dolo en que se incurrió al provocar confusión en el electorado ya que varias boletas fueron colocadas en la urna de la casilla que fue señalada en el juicio de inconformidad, del expediente identificado con el número **JIN/48/2021**.

Asimismo que la responsable advirtió error en una de las casillas instaladas pero indebidamente no lo consideró determinante para la nulidad de la elección, inobservando así que la violación al principio de certeza y seguridad jurídica fueron trastocados y trasgredidos sistemáticamente el día de la jornada electoral, lo que quedó plasmado y probado, primeramente con

las constancias allegadas al recurso de inconformidad inicial, lo cual puede ser catalogado en el peor de los escenarios jurídicos con valor inicial indiciario sobre la pretensión de nulidad y lo cual no es admitido por el tribunal local al negar determinadamente el error.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Estudio de la cuestión planteada. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que todos ellos se encuentran encaminados a demostrar el ilegal actuar del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver su medio impugnativo local y emitir una sentencia carente de exhaustividad, con indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, se analizarán de manera conjunta los agravios acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁶

En síntesis, el actor señala que la sentencia impugnada tiene una deficiente fundamentación y motivación debido a que omite establecer todas y cada una de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales que se han estatuido en lo que respecta al análisis de las causales de nulidad por violación a los principios constitucionales de libertad de sufragio, equidad y legalidad.

Además no es exhaustiva porque no analiza de manera correcta lo concerniente a que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos y que eso sea determinante para el resultado de la votación, ello porque el inicio de la votación se dio fuera del horario previsto en la Ley, de ahí que se impidió votar a los electores sin justificación, lo que generó dudas en los resultados y afectó la certeza y la certidumbre de la misma.

En el caso en concreto, manifiesta que la responsable omitió realizar un pronunciamiento integral sobre las circunstancias particulares que acontecieron en cada una de las casillas que motivan la causal invocada, es decir, no expuso la razón por la cual se justificó la apertura tardía de la casilla,

⁶ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 119.*



de ahí que la resolución impugnada incumplió con el principio de exhaustividad.

Además de que se omitió el examen exhaustivo de los agravios que hizo valer ante esa instancia, pues únicamente se limitó a señalar que la Sala Superior ha sostenido que el hecho que la instalación ocurra más tarde retrasando así la recepción del voto resulta insuficiente para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causal de nulidad respectiva, de ahí que no basta que a recepción del voto haya iniciado con posterioridad sino que debe demostrarse que el retraso fue injustificado, lo que violenta los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad, certeza y legalidad dejándolo en un estado de indefensión, ya que no se analiza la causal de nulidad que se hizo valer conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, realizando un estudio parcial y sesgado de los hechos arribando a una conclusión absurda, ya que considera que al analizar las actas se advierte que la responsable cometió errores en varias casillas pues los horarios de apertura no son coincidentes.

Manifiesta que la responsable no realizó el menos esfuerzo por describir los motivos y consideraciones por las cuales desestimo los hechos consignados en las actas correspondientes y tampoco analizó si la apertura tardía de las casillas tenía una justificación, sin dar razones por las cuales la apertura tardía no pudo influir en la obtención de votos de los ciudadanos, máxime que no valoró de manera adecuada las pruebas que ofreció.

Se duele además de que el Tribunal no realizó un estudio adecuado del agravio relativo al error o dolo en que se incurrió al provocar confusión en el electorado, ya que varias boletas fueron colocadas en la urna de la casilla que fuera señalada en el juicio de inconformidad JIN/048/2021, ya que la responsable advierte el error pero no lo considera determinante, inobservando el principio de certeza y seguridad jurídica.

Por lo que el estudio en el presente asunto se circunscribe a determinar si como lo sostiene el partido actor el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un indebido estudio de los agravios y constancias que obran en autos o si éste se encuentra ajustado a Derecho.

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son **infundados e inoperantes** al tenor de las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad al analizar el material probatorio, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁷.

⁷ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local fue exhaustivo al analizar los argumentos y el material probatorio aportado por el partido actor, en razón de que como se precisara más adelante, expuso los hechos, analizó los elementos de prueba y, atendiendo a las circunstancias del caso, otorgó valor probatorio a las pruebas ofrecidas así como al material que obraba en autos, para determinar porque, en su concepto, no eran suficientes para acreditar la irregularidad y, por vía de consecuencia, tampoco decretar la nulidad solicitada.

Al respecto de la sentencia controvertida se advierte que respecto a los motivos de disenso la responsable resolvió lo siguiente:

- Que atendiendo al marco jurídico que precisó, para tener por actualizada la causal de nulidad de la votación por recepción en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección debían satisfacerse los siguientes elementos:
 - Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”,
 - Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y
 - Que dicha circunstancia sea determinante.
- Respecto al primer elemento, relacionado a la recepción de la votación, se precisó que se entendía como el acto complejo en el que los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, de ahí que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho acto tiene un momento de inicio y otro de cierre.

De ahí que por prelación lógica y jurídica el inicio solo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos designados en presencia de los representantes de casilla, por lo que los actos para dicha instalación requieren de cierto tiempo el

cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla.

- Respecto al segundo elemento, el Tribunal señaló que la fecha de la elección es el periodo que va, en un principio, de las ocho horas a las dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar parte de la instalación de la casilla y después la recepción de la votación, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las dieciocho horas, advirtiéndose que la fecha de la elección es un periodo preciso.

Así, la votación debe recibirse el día de la jornada a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción, la distinción entre la “instalación y el inicio de la recepción de la votación” se encuentra reflejada en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en las actas de la jornada electoral, que también contiene el apartado de “cierre de la votación”.

Bajo esa lógica, tomando en consideración que la recepción de la votación inicia después de que se realizaron los actos relativos a la instalación, el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral no debe ser equiparado o asimilarse a la hora en que inicio la recepción de la votación, en tanto que es una actividad que se realiza una vez que concluye dicha instalación.



Haciendo la aclaración que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla.

- Para realizar el análisis de la causal invocada y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, el Tribunal señaló que debían tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentado en los apartados correspondientes al inicio de la recepción de la votación y de cierre de la misma y en su caso las hojas de incidentes donde se plasmas las circunstancias acontecidas el día de la jornada.
- Establecido un cuadro esquemático con los datos asentados de las casillas impugnadas por la causal en disenso, se señaló que dichos datos fueron obtenidos de las actas de jornada y las hojas de incidente, precisando que si bien idealmente la recepción de la votación debe iniciar a las ocho horas del día de la elección es común que dicho inicio se retrase por diferentes circunstancias, manifestando que la Sala Superior ha sostenido que “ el hecho de que la instalación ocurra as tarde, retrasando la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causal de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su voto, planteamiento que sustentó en la tesis **CXXIV/2002** de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”**, así como en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-158/2012** respecto a que no basta con que la recepción inicie después de las ocho horas, sino que debe demostrarse que el retraso fue injustificado, por lo que cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en la que se instaló la casilla, se presumiría que una causa justificada ocasionó el retraso.

- Conforme a lo anterior, en el estudio del agravio relativo a que la recepción de la votación después de las ocho horas provocó que se impidiera votar a los electores se calificó infundado, dado que el partido no acreditó el inicio tardío de la recepción o que el retraso o demora se debiera a una causa injustificada.
- Así, en diferentes apartados expuso las razones que dieron sustento a dicha conclusión como lo fueron:
 - Casillas en las que no se acredita el retraso en la recepción de la votación,
 - Casillas en las que no se acreditan incidentes,
 - Casillas con incidencias justificadas,
 - Casilla con irregularidad menos en la que no se acredita si se impidió sufragar a electores,
 - Casillas en las que la votación se cerró a las dieciséis horas o no se tiene constancia de la hora,
 - Casillas en las que se justificó el cierre de la votación después de las dieciséis horas, y
 - Casillas en las que no se advierte alguna afectación al principio de certeza.

Como se advierte, contrario a lo que sostiene el partido accionante la responsable si analizó todas las causas que pudieron impedir el derecho al voto de los ciudadanos respecto al inicio fuera de horario de la recepción de la votación, realizando un pronunciamiento sobre las circunstancias que acontecieron en cada una de las casillas impugnadas y pronunciándose sobre sus motivos de disenso.

De ahí que se comparta lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México respecto a que no se acredita la nulidad en estudio, pues si bien el partido actor señala que el número de votos que se dejó de obtener en cada casilla atendiendo al tiempo en que se dio la apertura de las casillas, es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por tanto resulta evidente que dicha inconsistencia es determinante, lo cierto es que se considera que tal aseveración constituye una apreciación subjetiva, si se toma en cuenta que, una vez instalada la mesa receptora, el momento en que inicia la emisión del



sufragio obedece a causas ajenas al actuar de los funcionarios de casilla, pues esto ocurre cuando los ciudadanos que aparecen en la lista nominal correspondiente acuden a ejercer su derecho a votar.

Además, como refirió el Tribunal responsable en su marco normativo, pudo ocurrir que el inicio de la recepción de la votación se retrasara a consecuencia de los actos propios de la instalación de las casillas, mismos que resultan ajenos a los funcionarios de casilla.

Con sustento en lo anterior, lo cierto es que el partido actor omite exponer, y mucho menos acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se pudieran probar los electores que supone pudieron haberse presentado a sufragar de manera temprana en las casillas controvertidas, y que, por una tardanza supuestamente injustificada, hayan decidido retirarse.

Por ende, se estima que el partido Movimiento Ciudadano realiza suposiciones carentes de respaldo, pues únicamente se limita a señalar en abstracto que no votaron electores atendiendo al tiempo en que se apertura la casilla, partiendo de la premisa no demostrada, de que necesariamente, entre el tiempo en que debía iniciar la recepción de la votación y en el que realmente comenzó a recibirse, los ciudadanos y ciudadanas no votaron porque se inició la recepción de la votación en una hora distinta a la señalada legalmente.

Así, si bien es cierto que en las casillas que impugnó ante la instancia local, la votación comenzó a recibirse después de las 8:00 horas, ha sido criterio de Sala Regional Toluca que al no existir elementos de prueba que acrediten que el retraso fue injustificado, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que lo útil, no puede ser viciado por lo inútil, dicho retraso no constituye una irregularidad que colme los extremos de la causal en estudio; por lo cual, los resultados obtenidos deben permanecer incólumes.

Por último, en lo que respecta a los agravios relacionados a que el Tribunal omitió fundamentar y motivar estableciendo todas y cada una de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales que se han estatuido en lo que respecta al análisis de las causales de nulidad por violación a los principios constitucionales de libertad de sufragio, equidad y legalidad, así como que no

realizó un estudio adecuado del agravio relativo al error o dolo en que se incurrió al provocar confusión en el electorado, se consideran **inoperantes**.

Debe señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Bajo esta lógica, es claro que el partido actor no refiere o esgrime consideración alguna respecto a cuáles fueron las exigencias constitucionales y constitucionales que omitió establecer la responsable en su fundamentación y motivación del acto controvertido, ni tampoco señala en que consiste el estudio inadecuado de su agravio relativo al error o dolo, de ahí la **inoperancia** de dichos motivos de disenso.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido por acuerdo de once de septiembre, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio en que se actúa a los integrantes de la planilla ganadora, postulados por la coalición “Va por el Estado de México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de integrar el Ayuntamiento de Morelos, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y por **estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.